

LA PREJUDICIALIDAD PENAL FRENTE AL DELITO DE FRAUDE PROCESAL Y OTRAS CONDUCTAS PENALES EN LOS PROCESOS POLICIVOS

Riquet Araque Andrés Alejandro¹

Resumen

El propósito del presente artículo es efectuar una revisión de las normas procesales, -constitucional y legal- en Colombia, que regulan los procesos policivos y la prejudicialidad penal, al igual que la tipificación de aquellas conductas penales que ocurren en desarrollo del proceso policivo civil. Se realiza un análisis y una revisión sistemática del artículo 116 de la Constitución Política de 1991, de los Códigos: Penal, Procesal Penal, General del proceso, de Procedimiento Civil, Nacional de Policía, Leyes: 1437 de 2011, 57 de 1905, Decreto 800 de 1991, y jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Se concluye con el análisis de los efectos de la aplicación de la prejudicialidad penal en los procesos policivos civiles en virtud de la configuración de ciertas conductas punibles, para así determinar si se garantiza la material aplicación del derecho y del ideal de justicia.

Palabras Clave: Administración de justicia, Prejudicialidad penal, funciones jurisdiccionales, proceso policivo, jurisdicción penal.

Abstract

The purpose of this article is to review the procedural -constitutional and legal- norms in Colombia that regulate the police processes and the criminal prejudiciality, as well as the definition of those criminal conduct that occur in the development of the civil police process. An analysis and a systematic review of article 116 of the Political Constitution of 1991, of the Codes: Criminal, Criminal Procedure, General of the Process, Civil Procedure, National Police, Laws: 1437 of 2011, 57 of 1905, Decree 800 of 1991, and jurisprudence of the Constitutional Court and of the Supreme Court of Justice have been done. It concludes with the analysis of the effects of the application of the criminal prejudiciality in civil police proceedings by virtue of the configuration of certain punishable conduct, in order to determine whether the guarantee of the material application of the rights and the ideal of justice.

Keywords: Administration of Justice, Criminal Prejudiciality, jurisdictional functions, police process, criminal jurisdiction.

¹ Abogado, Universidad Libre de Barranquilla, Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil y Derecho Probatorio. Administrador de Empresas, Universidad del Atlántico, Colombia. Especialista en Finanzas. andresriquetaraque@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La constitución política de 1991, en su artículo 116, modificado y adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2002 y por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 02 de 2012, respectivamente, señaló una especie de lista de autoridades públicas y entidades particulares encargadas ejercer la función pública del Estado de administrar justicia en Colombia. De acuerdo al artículo 116 superior las categorías de autoridades públicas y entidades particulares encargadas de administrar justicia son: i. Magistrados, Jueces y Fiscales de la Rama Judicial. ii. Jueces en la justicia penal militar. iii. El Congreso de la República. iv. Autoridades administrativas en asuntos específicos. v. Particulares (en calidad de jurados, conciliadores o árbitros).

Así las cosas, se asignó a través de disposiciones legales y de manera excepcional la función de administrar justicia en temas específicos a autoridad administrativas tales como Alcaldías Distritales y Municipales en todo el territorio nacional, quienes a su vez delegaron esa función a los inspectores de policía y/o corregidores urbanos, atendiendo la forma de organización interna y división de funciones. Estos organismos jurisdiccionales, "Inspecciones y Comisarías", se encargan entonces de conocer asuntos de tipo civil y policivo, ya que no están facultados para la instrucción de sumarios ni juzgar delitos al tenor del artículo 116 de la Constitución.

Ahora bien, esa función jurisdiccional de administrar justicia delegada en los Inspectores y Corregidores de Policía,

establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano, como primera instancia del aparato judicial, se ha visto desdibujada en cuanto a su imagen y credibilidad frente a la población, por cuanto es latente y real, la inconformidad en una parte de la sociedad con los resultados obtenidos en la labor desarrollada por los inspectores de policía y/o corregidores urbanos, especialmente en el papel que desempeñan como garantes del orden público y la aplicación imparcial de la ley en los casos sometidos a su conocimiento.

Por vía de tutela, es conocido que dentro de las acciones policivas tramitadas por dichos funcionarios en ocasiones se efectúan actuaciones que constituyen atropellos y desconocimiento de los derechos fundamentales involucrados en los procesos precitados. Al respecto, precisa el tratadista Heliodoro Fierro Méndez en su obra Derecho Procesal Policivo, *"En las actuaciones surtidas en los proceso policivos, (...) se deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes"*¹.

La intervención de la jurisdicción penal, es lo que motiva a llevar a cabo esta labor investigativa a fin de analizar los efectos de la figura de prejudicialidad penal, como herramienta garantista que permita una correcta aplicación del ideal de justicia, prevalencia del orden justo y con ello, contribuir con la consecución del fin estatal de la armonía y paz social.

¹ FIERRO MENDEZ, Heliodoro. Derecho Procesal Policivo. Editorial Leyer. Pág. 331. 2013.

METODOLOGÍA

Se efectuó un análisis y revisión sistemática de la Constitución Política de Colombia de 1991, específicamente del artículo 116 junto con las siguientes disposiciones legales: Código Penal, Código Procesal Penal, Código General del proceso, Código de Procedimiento Civil, Código Nacional de Policía, Ley 1437 de 2011, Decreto 800 de 1991 y la Ley 57 de 1905. Además, se consideró algunas jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que se relacionan con el tema objeto de estudio. Todas estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, nos permitieron arribar a las conclusiones expuestas en el presente artículo.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA PREJUDICIALIDAD

EL CONCEPTO DE LA PREJUDICIALIDAD SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional define la figura de la prejudicialidad como aquella “cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”.¹

Emergen de la anterior definición los elementos esenciales de la figura sub-

examine, que son: i. Trata de aspectos netamente sustanciales, ii. Deben resolverse de manera previa por sentencia, y iii. Implica la suspensión del proceso relacionado con el asunto sustancial que da origen a la prejudicialidad.

NORMATIVIDAD DE LA PREJUDICIALIDAD

La figura de la prejudicialidad, en el ordenamiento jurídico Colombiano, está consagrada en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, denominado “Suspensión del proceso”, al precisar lo siguiente:

“(…) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”²

El Código General del Proceso, en referencia a la figura de la prejudicialidad, eliminó las causales específicas de procedencia de dicha figura, en comparación con regulación contenida en el Código de Procedimiento Civil, al establecer que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá

¹ Corte Constitucional, auto 278/09. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/bas_edoc/ley_1564_2012_pr004.html#161

porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"⁶

Como se observa en la disposición anterior, se determinó en el nuevo Estatuto Procesal una causal de manera general de suspensión del proceso por efectos de la prejudicialidad, mientras que en la regulación del Código de Procedimiento Civil existían dos causales específicas que permitían regular por un lado la prejudicialidad penal y por el otro la prejudicialidad civil y la administrativa. En ese sentido, el artículo 170 del C.P.C., disponía lo siguiente:

"(...) Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley."¹

Ahora bien, como quiera que la aplicación de la figura de la prejudicialidad implica la suspensión del proceso dentro del cual se propone, se requiere además, de la petición de parte, ya que no puede ser declarada de oficio⁸, el cumplimiento de dos requisitos para que se genere la suspensión del

proceso. De acuerdo con el artículo 162 del C.G.P., se debe allegar la prueba del proceso que la determina⁹, es decir, la existencia del proceso en el cual se ventila aquella situación sustancial que influirá en la decisión que se deba adoptar en la actuación que se pretende suspender.

El otro requisito para la procedencia de la prejudicialidad, es que el proceso en el cual se propone esté en etapa de dictar sentencia de segunda o de única instancia.²

Es preciso señalar que la prueba de la existencia del proceso que da origen a la prejudicialidad penal la constituye la formulación de imputación, ya que es a partir de ésta etapa que se considera formalmente iniciado un proceso penal por haberse comunicado a la persona indiciada su calidad de imputado y por ende, formalmente vinculado a la actuación penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

ASPECTOS GENERALES DE LOS PROCESOS POLICIVOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROCESOS POLICIVOS

Los diferentes procesos policivos adelantados por las Inspecciones de Policía y/o Corregidurías de Policía son de naturaleza netamente jurisdiccional de acuerdo a las facultades otorgadas a estas autoridades administrativas con fundamento en la constitución política de 1991.

A pesar de ser por naturaleza autoridades administrativas, sus decisiones no pueden

¹ Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr006.html#170 ⁸ Ello se deduce de la redacción del artículo 161 del C.G.P. cuando

precisa: *"El Juez, a solicitud de parte..."* ⁹ Código General del Proceso, artículo 162, inciso segundo.

² *Ibidem.*

ser sometidas a estudio ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que estas decisiones no son actos administrativos sino actos de carácter jurisdiccional los cuales escapan de la esfera de la jurisdicción administrativa y únicamente pueden ser controvertidos a través de la acción de tutela, cuando de ellos emerge la vulneración explícita de derechos fundamentales. De esa manera lo precisa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”¹

Además de lo dispuesto en la norma en cita, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional a través de su reiterada jurisprudencia, se ha referido al tema bajo estudio señalando que los jueces administrativos no conocen de las decisiones emitidas en los juicios de policía. En esa vía, vale la pena traer a colación lo expresado por el Alto Tribunal en sentencia de tutela T 302-2001:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando

se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela. Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales.”²

Así las cosas, es claro entonces que las providencias emitidas en juicios de policía, son de carácter jurisdiccional, que no son conocidas por los jueces administrativos y que el único medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con las mismas es la acción de tutela.

TIPOS DE PROCESO POLICIVOS Y SU NORMATIVIDAD

El presente trabajo se desarrolla dentro del marco de la constitución política de 1991, las funciones jurisdiccionales que desempeñan los Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía actualmente tienen sustento en el

¹ Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/bas_edoc/ley_1437_2011_pr002.html.

² Corte Constitucional, sentencia T 302-2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, de fecha 28 de abril de 2011.

artículo 116 superior, aunque la ley que se aplica no se dio en el marco de la constitución de 1991. No obstante, que a la fecha de realización del presente trabajo está promulgada la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que reemplaza al Decreto 1355 de 1970, actual Código Nacional de Policía, y que indefectiblemente debe estar acorde con la constitución de 1991, ésta, solo entrará a regir la materia a partir del 30 de enero de 2017, consecuentemente dichos funcionarios vienen ejerciendo esas funciones con una normatividad legal expedida en vigencia de una constitución política con un enfoque muy distinto al de la actual constitución que sirve de marco jurídico para este trabajo. Al respecto precisaron los doctrinantes María De Jesús Illera Santos y Luis Magín Guardela Contreras, en el escrito denominado “Concordancia de la Legislación Policiva en Colombia con la actual Constitución Política”¹

“...llevan implícito el fundamento filosófico de la Constitución de 1886, en la medida en que ésta, básicamente, se fundamentaba en la búsqueda del orden público a través de la limitación de los derechos y libertades, en la utilización de medios represivos y de un lenguaje represivo y prohibitivo; en el Estado de derecho, es decir, la actuación de las autoridades y los particulares dentro del marco de las normas del ordenamiento jurídico colombiano, y en el establecimiento de pocos mecanismos para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades...”

¹ SANTOS, María de Jesús Illera. Concordancia de la legislación policiva en Colombia con la actual Constitución Política. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2006, no 25, p. 232.

² ILLERA, María Del Jesús. Convivencia y cultura ciudadana: Dos pilares fundamentales del derecho policivo. Revista de Derecho, 2011, vol. 23, no 23.

Según la tratadista María De Jesús Illera, en el escrito denominado Convivencia y cultura ciudadana: Dos pilares fundamentales del derecho policivo, “El derecho de policía está constituido por un conjunto de normas de carácter nacional, departamental y municipal que regulan, por una parte, la función del Estado, orientada a asegurar su existencia en el orden interno y a proteger la integridad de las personas en su vida, honra y bienes, y por otra parte, la conducta humana, con el fin de evitar el abuso de la libertad en perjuicio de la colectividad y del ejercicio de los derechos de todos”.²

La anterior definición referente a la aplicación de los derechos civiles armoniza con los principios constitucionales establecidos en la Carta de 1991, y derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En la legislación colombiana, se consagraron inicialmente tres tipos de procesos policivos: el amparo al domicilio, el amparo policivo a la posesión o mera tenencia y el lanzamiento por ocupación de hecho.

El amparo al domicilio está regulado en el artículo 85 del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente hasta la fecha³, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 85.- El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste,

³ Es importante precisar que el Decreto 1355 de 1970, actual Código Nacional de Policía, quedará derogado a partir del 30 de enero de 2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 - Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana-.

será expelido por la policía a petición del mismo morador.”¹

La disposición es explícita en determinar el objeto de protección de este tipo de procesos, es decir, la protección del domicilio de todo acto perturbador consistente en permanecer contra la voluntad de la persona que habita en el bien inmueble.

Hay que precisar, que para obtener el amparo en comento, no se requiere demostrar calidades especiales como por ejemplo, la propiedad del bien inmueble.

Por su parte, el amparo policivo a la posesión o mera tenencia se encuentra consagrado en el artículo 125 del Código Nacional de Policía, y cuyo tenor expresa:

“ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.”²

En este tipo de proceso únicamente se controvierte la posesión o tenencia de los bienes, proscribiéndose todo intento de defensa bajo argumentos enfilados a demostrar la propiedad de los mismos.

Finalmente, el lanzamiento por ocupación de hecho es una acción policiva que actualmente no está siendo tramitada por las autoridades administrativas, sin embargo, a manera de ilustración, se señala a continuación el fundamento normativo de dicha acción y además, se precisará la razón por la que ya no es procedente presentar

una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho.

Se establece en la Ley 57 de 1905, reglamentada a su vez por el Decreto 992 de 1930. Dicha disposición señalaba:

“ARTICULO 15.- Reglamentado por el Decreto Nacional 992 de 1930, Modificado parcialmente por el art. 15, ley 200 de 1936. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el jefe de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca. Ver el Concepto de la Sec. General 51 de 2007

PARAGRAFO.-El jefe de policía moroso en el cumplimiento del deber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 12.”³

A su vez, el Decreto Reglamentario 992 de 1930, determinaba en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1º-Toda persona a quien se le hubiere privado de hecho de la tenencia del material de una finca, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido al respectivo alcalde municipal la protección

¹ Tomado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6945>

² Ibídem.

³ Tomado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16034>.

consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.”

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C 241-2010, de fecha 07 de abril de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, consideró que los elementos esenciales de este tipo de procesos se encontraban subsumidos en el artículo 125 del Código Nacional de Policía, lo cual hacía coincidir el objeto de este proceso con aquel denominado amparo policivo a la posesión o mera tenencia, y en consecuencia, se declaró inhibida para estudiar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, que regulaba el lanzamiento por ocupación de hecho. Así lo expresó el Alto Tribunal:

“La acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del “arrendador” sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente.”

Es oportuno señalar, que el Código Nacional de Policía no establece normatividad procesal aplicable para este tipo de procesos policivos, por lo que deben aplicarse aquellas reglamentaciones departamentales, que para el caso del

departamento del Atlántico la constituye la Ordenanza 018 de 2004- Manual de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Atlántico-, así como también, y principalmente, el Estatuto Procesal Civil, hoy constituido por la Ley 1564 de 2012, para efectos de llenar los vacíos existentes en las diferentes legislaciones.

En cuanto a los funcionarios públicos que adelantan los procesos policivos en mención, es importante precisar, que se han establecido en el ordenamiento requisitos mínimos que deben ser acreditados para ostentar el cargo de Inspector de Policía, los cuales, se encuentran regulados de manera general por medio del Decreto 800 de 1991, "Por el cual se reglamenta la ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales". En ese sentido, la disposición indica, de acuerdo la categoría del municipio, los requisitos que debe acreditar la persona postulada, entre los cuales están, como máximo ser abogado y como mínimo "Ser Bachiller, y haber desempeñado funciones judiciales, de policía o administrativas de contenido jurídico en el sector público por un año o más, o aprobar un curso sobre derecho policivo de una duración no inferior a ciento sesenta (160) horas"¹.

Respecto a la naturaleza del cargo, los Inspectores son funcionarios de carrera, diferenciándose con el cargo de Corregidor, que es de libre nombramiento y remoción, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 5 de la Ley 909 del 2004. Así las cosas, el cargo de corregidor está supeditado a la voluntad política de turno en la administración, toda vez que es el Alcalde

¹ Decreto 800 de 1991, Artículo 2, Primera Alternativa.

Mayor quien debe elegir, de terna propuesta por la Junta Administradora Local, la persona que va a desempeñar el cargo de Corregidor, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, modificado por la Ley 1681 de 2013, que a su tenor expresa:

“(…)

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

(…)”

Al respecto, la Corte Constitucional ha venido pronunciándose sobre el cargo de corregidor de la siguiente manera:

“Los corregidores son nombrados por los alcaldes, de ternas presentadas por la respectiva junta administradora local. Ello implica que en este caso sucede lo mismo que con los alcaldes menores: el legislador ha querido que el nombramiento de los corregidores responda a la decisión conjunta de dos organismos de elección popular. Así, la designación de los corregidores tiene un carácter político y ello significa que deben responder a las cambiantes relaciones de fuerzas dentro del corregimiento y el municipio. Los corregidores representan un proyecto político y ello implica que también asumen funciones de dirección y confianza, hecho que justifica su ordenamiento dentro de los empleos de libre nombramiento y remoción. Y si bien los corregidores desempeñan también las funciones de los inspectores de policía, un

cargo sobre el cual ya ha determinado la Corte que no puede ser de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que ésta es una tarea accesoria a su función política, que no tiene que tener por efecto el convertir estos cargos en empleos de carrera.”¹

CONDUCTAS PENALES EN LOS PROCESOS POLICIVOS

EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

El delito de fraude procesal está consagrado en el artículo 453 del Código Penal.

Dicha disposición preceptúa:

“ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”²

Este tipo penal, según la Corte Suprema de Justicia, requiere para su configuración “que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener

¹ Corte Constitucional, sentencia C 368 del 26 de mayo de 1999, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. A través de esta sentencia, se estudió por el Alto Tribunal, la constitucionalidad de la ley 443 de

1998, que fue posteriormente derogada por la Ley 909 de 2004.

² Ley 599 de 2000, Artículo 453. Fraude Procesal.

un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.”¹

Por lo tanto, puede allegarse al proceso policivo documentación falsa por cualquiera de las partes, con el ánimo de inducir en error al servidor público para así obtener provecho a través de una decisión favorable. En ese sentido, hay que precisar que dicha conducta tiene un sujeto indeterminado, por no requerir condición especial el sujeto activo.

EL DELITO DE PREVARICATO: POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN

El prevaricato por acción está regulado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano, cuyo tenor expresa:

“ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”²

Al respecto, hay que señalar que el delito de prevaricato por acción se configura cuando un juez, autoridad administrativa o funcionario público emite una decisión arbitraria dentro del ámbito de su competencia, ya sea administrativa o judicial, con el pleno conocimiento de la injusticia o ilegalidad de su decisión.

Consideró la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la configuración de este tipo de delito, que “para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario sea manifiestamente contrario a la ley debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico.”³

Por su parte, en cuanto al punible de prevaricato por omisión se encuentra consagrado en el artículo 414 del Código Penal Colombiano, el cual preceptúa:

“ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), M. P. Luis Guillermo Salazar, de fecha 19 de mayo de 2014.

² Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr016.html#413

³ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia con radicado No. 19303, proferida el 13 de agosto de 2003, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, el delito de prevaricato por omisión se trata “de un tipo penal abierto o en blanco, pues para su comprensión integral se hace necesario acudir a las disposiciones que consagran el deber o acto soslayado, y que se perfecciona cuando el servidor público, alternativamente, omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones.”¹ Así mismo, preciso ese Alto Tribunal, que “la omisión y el retardo «no son fenómenos idénticos, aunque todo retardo supone una omisión; cuando ocurre aquélla, el sujeto no hizo lo que podía y debía hacer; cuando esto acontece, el sujeto dejó de hacer lo que jurídicamente debió realizar en un momento o período dados, aunque lo hizo o pueda válidamente hacerlo con posterioridad, más allá de los límites temporales que le habían sido trazados; en la omisión el actor no cumplió definitivamente con su deber de acción, en el retardo no ejecutó el acto esperado y debido dentro del término previsto para ello, pero lo realizó más tarde, o está en condiciones de cumplirlo extemporáneamente»”²

Ambas modalidades del delito de prevaricato pueden tener ocurrencia en los procesos policivos ya que, al igual que Jueces y Magistrados, los Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía pueden ser influenciados de diferentes formas, a fin de emitir decisiones contrarias a derecho excediendo el límite de sus funciones,

desconociendo así los derechos fundamentales de la parte no favorecida con la decisión, o en otros casos, omitiendo o retrasando el cumplimiento de decisiones. Nótese que ambos delitos requieren calidad especial del sujeto activo, es decir, se debe ostentar la calidad de servidor público.

EL DELITO DE CONCUSIÓN

Éste tipo penal está determinado en el artículo 404 del Código Penal Colombiano, y señala que:

“ARTICULO 404. CONCUSION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”³

Según la Corte Suprema de Justicia, “El delito se consuma simplemente al constreñir, inducir o solicitar el dinero o la utilidad indebidos en provecho del servidor o de un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia con radicado No. 45927, de fecha 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

² Corte Suprema de Justicia, Auto de 19 de junio de 1984, citado por ésta corporación en sentencia con

radicado No. 37733, del 27 de junio de 2012, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

³ Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/bas_edoc/ley_0599_2000_pr016.html#404

tercero, independientemente de que el dinero o la utilidad hayan penetrado o no a la esfera de disponibilidad del actor. La conclusión se desprende no solo del alcance y significación de los verbos rectores empleados por el legislador, sino igualmente del hecho de que la administración pública, que es el bien jurídicamente tutelado, se ve vulnerada con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de las conductas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, desmoranándola y generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados”¹.

Es indudable que esta conducta punible puede ser cometida por autoridades policivas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. No están exentos estos funcionarios solicitar dádivas a cambio de favorecer a una de las partes con decisiones dentro del proceso policivo.

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA

El abuso de autoridad por omisión de denuncia se encuentra estipulado en el artículo 417 del Código Penal Colombiano, definido de la siguiente manera:

“ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación

deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.”

Tenemos entonces, que la conducta punible descrita en el artículo 417 citado, requiere que el servidor público tenga el conocimiento de acciones que configuran un delito, el cual debe denunciar conforme a la constitución y según lo determina el artículo 67 del C.P.P, y se configura cuanto teniendo ese convencimiento pleno de la conducta punible simplemente no denuncia el hecho ante la autoridad correspondiente.

El abuso de autoridad por omisión de denuncia es otra de los delitos susceptibles de ser cometidos en desarrollo de un proceso policivo. La acción es clara, no cumplir la autoridad jurisdiccional con su deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delitos.

EL DELITO DE COHECHO PROPIO

Se encuentra consagrado en el artículo 405 del Código penal Colombiano, expresando que:

“ARTICULO 405. COHECHO PROPIO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro,

¹ CSJ SP. 19 dic. 2001, rad. 19.510

dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”

EL DELITO DE COHECHO IMPROPIO

El cohecho impropio está tipificado en el artículo 406 del Código Penal Colombiano, cuyo tenor enseña:

“ARTICULO 406. COHECHO IMPROPIO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés

en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”¹

Las conductas punibles antes descritas, tienen en común que requieren de un sujeto calificado, como servidor público para efectos que se pueda configurar el delito de cohecho. En cuanto al cohecho propio, se sanciona la conducta del servidor público “que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales”, mientras que en el cohecho impropio, sanciona al servidor público que “acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones”, radicando la diferencia en la acción realizada a cambio del beneficio, es decir, en uno se retarda u omite un acto, o se ejecuta uno contrario y en el otro, el incentivo es para realizarlo, siendo propio de sus funciones.

Al igual que el delito de concusión, este delito se relaciona con la entrega de dinero u otro beneficio al servidor público. La diferencia radica en que en el delito de concusión, existe una intención clara del funcionario público de obtener a través del constreñimiento, la manipulación, para sí o para un tercero, una suma de dinero u otro beneficio, apoyándose en su fuero de

1 Tomado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr016.html#417

servidor público y poder de autoridad ante el ciudadano, mientras que en el delito de cohecho, sea propio o impropio, existe un ofrecimiento de alguna de las partes o de un tercero, el cual es aceptado por el funcionario público, a fin de beneficiar a una de las partes u otra persona a través de las acciones descritas.

EL DELITO DE COHECHO POR DAR U OFRECER

La conducta de cohecho por dar u ofrecer está tipificada en el artículo 407 del Código Penal Colombiano, cuyo tenor señala:

“ARTICULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Por su parte, el delito de cohecho por dar u ofrecer no requiere un sujeto calificado, a diferencia de los dos anteriores en donde se determinó la calidad de servidor público como sujeto activo de la conducta. Podría decirse, que el momento de configuración de éste delito concuerda con la consumación de las conductas antes descritas, toda vez que, en el supuesto en que una parte procesal o un tercero ofrezca dinero al servidor público para los fines previstos y

éste a su vez lo acepte, inmediatamente se consuman los delitos citados.

Son estos, los delitos que se observan que son los más susceptibles que ocurran dentro de los procesos policivos, pues analizados los supuestos fácticos de las normas que los consagran, se constata que no todos los delitos mencionados conllevan a la aplicación de la figura de la prejudicialidad penal. Ello es así, toda vez que el delito de fraude procesal es el único de los nombrados que se ajusta a los supuestos fácticos para la procedencia de la aplicación de la figura de la prejudicialidad penal en los procesos policivos.

APLICACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD, SUS EFECTOS Y LA CONFIGURACIÓN DE ALGUNOS DELITOS EN LOS PROCESOS POLICIVOS

APLICACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIVAS

Las Inspecciones de Policía y las Corregidurías urbanas, constituyen entonces el primer eslabón dentro del aparato judicial –entendido como el conjunto de órganos encargados de administrar justicia- para el orden social y garantía de derechos de la ciudadanía, como se dijo en líneas anteriores, sus funciones vienen asignadas en el orden nacional por mandato constitucional y legal, al igual que los Jueces y Magistrados de la República, sus decisiones o resoluciones están sometidos al principio de legalidad, al respeto de las garantías procesales y sustanciales, a la observancia de las formas propias de cada juicio, entre otros, y por supuesto, gozan de autonomía para adoptar las decisiones dentro de los asuntos puestos a su conocimiento.

Ese sometimiento al ordenamiento jurídico implica que dichos funcionarios al momento de administrar justicia lo deben hacer de manera conjunta y en armonía con los demás órganos de la rama judicial, es decir, tener en cuenta posibles actuaciones que se desarrollen paralelamente por otros funcionarios que puedan incidir en las resultas del proceso que conocen.

Así las cosas, ante la existencia de un delito dentro del proceso policivo, deben cumplir su deber constitucional y legal de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos constitutivos de las conductas punibles a fin de que éstas realicen las investigaciones de acuerdo a su competencia.

El poner en conocimiento ante las autoridades penales la posible comisión de un delito dentro del proceso policivo, puede conllevar a que el proceso penal iniciado influya sustancialmente en el proceso policivo que se tramita por las autoridades policivas; es allí cuando se debe considerar la aplicación de la figura de la prejudicialidad penal dentro de las actuaciones policivas civiles, siempre y cuando la conducta penal denunciada haya sido imputada.

EFFECTOS DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN LOS PROCESOS POLICIVOS

Cumplidos los requisitos y decretada la prejudicialidad penal en un proceso policivo, no queda más que suspender las actuaciones procesales hasta tanto se obtenga un pronunciamiento de fondo en aquel proceso que da origen a la prejudicialidad penal, lo cual, debe producirse dentro de los dos años siguientes al decreto de la prejudicialidad penal ya que superado este tiempo, estará facultado el funcionario público policivo,

para reactivar las actuaciones y emitir así su decisión de fondo dentro del asunto sometido a su conocimiento.

En principio, esto parecería contradictorio con la naturaleza misma de los procesos policivos, toda vez que son acciones diseñadas para dirimir los conflictos de manera expedita a través de actuaciones sumarias, lo cual ha llevado a que muchos Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía, omitan la aplicación de ciertos procedimientos establecidos en el Estatuto Procesal Civil, con el argumento de constituir actuaciones expeditas que no pueden someterse al rigor de un proceso judicial adelantado ante un Juez de la República. No obstante, la aplicación de la prejudicialidad penal no está supeditada a la duración del proceso, ni al rigor de las actuaciones procesales ya que es una situación que implica esperar el pronunciamiento de aquella autoridad que está conociendo de la investigación, el cual puede influir en la decisión que se haya de adoptar por parte de la autoridad policiva.

CONFIGURACIÓN DE ALGUNOS DELITOS EN LOS PROCESOS POLICIVOS

La administración de justicia llevada a cabo a través de los procesos jurisdiccionales por parte de los Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía, también puede verse afectada con ocurrencia de conductas punibles que atenta contra derechos de las partes involucradas en el proceso.

Las partes o alguna de ellas, pueden incurrir por ejemplo en el delito de fraude procesal cuando se inicia un proceso policivo con fundamento en un poder que ha sido tachado de falso, ya sea por suplantación personal de la parte querellante o

querellada, o por imitación de sellos notariales y firma de notario.

También alguna de las partes, puede incurrir en el delito de cohecho por dar u ofrecer, al ofrecer dinero u otra dádiva al funcionario público para que ejecute una diligencia de lanzamiento o desalojo desconociendo derechos fundamentales de aquella otra parte interviniente en el proceso.

Por otro lado, puede un funcionario público, Inspector de Policía y/o Corregidor de Policía, estar inmerso en el delito de prevaricato por acción cuando, desconociendo la asignación de competencias establecida en la Ley, adelanta un proceso policivo que por jurisdicción le corresponde conocer a otro funcionario público de igual categoría.

Podría el funcionario público incurrir en el delito de prevaricato por acción, al emitir una decisión contraria a la ley, como cuando desatendiendo los lineamientos determinados en el ordenamiento jurídico, admite y tramita una querrela que no reunía los requisitos formales, concluyendo su actuación con una decisión favorable al extremo querellante a pesar conocer de la falencia señalada; o cuando decide no vincular a un tercero con interés en las resultas del proceso, teniendo conocimiento que existe una persona que podrá verse perjudicada con la decisión adoptada.

En suma, a partir de los ejemplos citados podemos evidenciar cómo se pueden configurar presuntas infracciones al estatuto penal en el desarrollo de los procesos policivos.

CONCLUSIONES

La prejudicialidad penal se constituye en una herramienta establecida en el ordenamiento jurídico, que permite que los órganos jurisdiccionales como en el caso de los

Inspectores de Policía o Corregidores de Policía, cumplan sus funciones de manera armónica, colaborativa y eficaz; teniendo en cuenta que sus decisiones pueden ser afectadas por distintos funcionarios públicos dentro de otros procesos tramitados simultáneamente, como lo son en el campo civil o penal, con decisiones que puede incidir en la resolución del conflicto.

La prejudicialidad penal, se constituye en una herramienta para la correcta administración de justicia, se erige como un mecanismo a través del cual se garantiza la aplicación del derecho y su ideal de justicia, al permitir que otros organismos judiciales adopten decisiones en derecho que pueden influir en un proceso policivo; al haberse cimentado con desconocimiento de las normas procesales o la presencia de conductas punibles, por parte de los funcionarios públicos o de cualquiera de las partes intervinientes.

Se evidenció que los procesos policivos son acciones de carácter expedito con estricto sometimiento a las normas procesales y sustanciales de carácter general, los cuales constituyen el primer eslabón del orden social, en cuanto a la administración de justicia y derechos de la ciudadanía. Es así, que uno de los conflictos con mayor recurrencia son los relacionados con inmuebles, cuya dirección radica en cabeza de los Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía, como se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 116 superior.

La intervención de la jurisdicción penal, en relación a algunos delitos, puede conllevar a la aplicación de la figura de la prejudicialidad, que implica la suspensión del proceso policivo y la subordinación a ésta

jurisdicción, de aquella, en la cual se esté tramitando el proceso objeto de dicha medida y antes de dictar sentencia en el mismo.

En relación a la problemática analizada a través del presente trabajo, referente al aparente desapego a la legalidad de los Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía dentro de los procesos policivos, podemos afirmar que en muchos casos deviene de la falta de preparación o conocimiento de las normas procesales y sustanciales que irradian los procesos policivos. Pues sabido es, que en el ordenamiento jurídico colombiano para ejercer estos cargos públicos -*Inspectores de Policía y/o Corregidores de Policía*- se debe acreditar como mínimo la profesión de abogado, ello no implica que los profesionales posesionados, cuenten por este sólo hecho como suficiencia de formación y comprensión del derecho, al no exigir algún grado experiencia y especialidad en el área específica.

En síntesis, se tiene que la falta de una normatividad procesal específica de los procesos policivos incide sustancialmente a la hora de administrar justicia por estas autoridades administrativas, toda vez que, al no existir un procedimiento específico de los procesos policivos, consagrados en una sola normatividad Código de Policía-, pueden terminar los Inspectores de Policía y/o Corregidores aplicando normas del ordenamiento jurídico de manera desintegrada, propiciando vulneración de derechos fundamentales y al debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

Literatura

FIERRO, H. (2013) Derecho Procesal Policivo. Editorial Leyer, Bogotá D.C. P. 331.

ILLERA, María Del Jesús. Convivencia y cultura ciudadana: Dos pilares fundamentales del derecho policivo. Revista de Derecho, 2011, vol. 23, no 23.

RMC COLPAS. (2016). Análisis de las medidas cautelares en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo colombiano, desde una perspectiva constitucional. *Advocatus*, 26, 179-188.

SANTOS, María de Jesús Illera. Concordancia de la legislación policiva en Colombia con la actual Constitución Política. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, 2006, no 25, p. 190-254.

Normatividad

Constitución de Colombia de 1991. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senad/o/basedoc/constitucion_politica_1991.html 57 de 1887. Por la cual se expide el Código Civil. Congreso de la República. Mayo de 1973.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario oficial No. 45.658. Congreso de la República. Agosto de 2004.

Decreto 1355 de 1970. Por el cual se expide el Código Nacional de Policía. Diario Oficial No 33.139. Congreso de la República. Septiembre de 1970.

Decreto 800 de 1991, Por el cual se reglamenta la ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales. Diario Oficial No. 39.752. Congreso de la República. Marzo de 1991

Ordenanza 000018 de 2004. Por la cual se expide el Manual de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento del Atlántico. Asamblea Departamental. Diciembre de 2004.

Jurisprudencia

Colombia – Auto 278 (2009, septiembre 22) Solicitud de suspensión de la revisión de constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

Colombia – Sentencia C- 306 (1995, julio 13) Acción de Inconstitucionalidad. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Corte Constitucional.

Colombia – Sentencia C- 368 (1999, mayo 26) Acción de Inconstitucionalidad. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional.

Colombia – Sentencia 243897 (2003, julio 03) Recurso de Casación. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia.

Colombia – Sentencia C- 302 (2010, abril 07) Acción de Inconstitucionalidad. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional.

Colombia – Sentencia T- 302 (2011, abril 28) Acción de Tutela. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional.

Colombia – Sentencia SP-6269 (2014, mayo 19) Recurso de Casación. M.P. Dr.

Luis Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia.

Páginas web

Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr006.html#170

Ley 057 de 1905, Sobre reformas judiciales. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16048#0>.

Ley 1437 de 2011. Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr002.html.

Ley 1564 de 2012. Código General del proceso. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#161

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr018.html